

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 01 JUN 2015

**VISTOS:**

Acta de Control N° 001498-2014 de fecha 17 de Octubre de 2014, Informe N° 717-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 05 de Mayo de 2015, Informe N° 385-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Mayo de 2015, Informe N° 593-2015/GRP-440010-440011 de fecha 19 de Mayo de 2015 y demás actuados en veintiocho (28) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001498-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el kilómetro (km) 48 carretera Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje M2I-896 / WC7487, mientras cubría la ruta Huancabamba - Piura, vehículo de propiedad del señor NOE ABEL ALVERCA ESPINOZA y conducido por JOEL HUAMAN MACHADO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que correspondan a la categoría M o N con neumáticos que no cumplan lo dispuesto por el RNV", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo transportaba seiscientos (600) balones de gas según guía de remisión N° 003799 de Huancabamba a Piura.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001498-2014 a través del Oficio N° 1474-2014/GRP-



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 01 JUN 2015

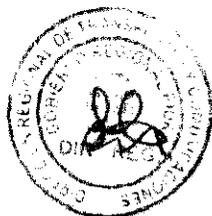
440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre de 2014, el mismo que ha sido recepcionado con fecha 18 de noviembre de 2014 por la persona de Jesús Armando Quinde Castillo con DNI N° 45006467 quien señaló ser el Empleado del señor administrado según guía de admisión Serpost N° 0044428 que obra en folios siete (07) del presente Expediente Administrativo.

Que pese a encontrarse debidamente notificado conforme a Ley el señor **NOE ABEL ALVERCA ESPINOZA** no ha ejercido su derecho de defensa que le asiste con la presentación de su descargo.

Que, evaluados los actuados según Consulta Vehicular SUNARP de fecha 17 de octubre de 2014 el vehículo con placa de rodaje **M2I-896 (p. actual) WC7487 (p. anterior)**, pertenece al señor Noé Abel Alverca Espinoza el cual se encuentra habilitado y autorizado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías según la Constancia de la Unidad de Transporte y Carga que obra a folios doce (12) en el presente expediente administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados se aprecia que el vehículo de placa de rodaje **M2I-896 (p. actual) WC7487 (p. anterior)** tiene como peso bruto vehicular 8.915 toneladas, perteneciendo a la categoría N2 de acuerdo a la clasificación contenida en el Anexo I del Reglamento Nacional de Vehículos (RNV) aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, cuyos neumáticos deben presentar durante la prestación del servicio una profundidad mínima de 1.6 mm en las ranuras principales situadas en la zona central de la banda de rodamiento, sin embargo, el inspector con el instrumento profundímetro milimetrado constató que el neumático N° 01, arrojó la medida de menos de 1 mm, es decir, el neumático se encontraba en malas condiciones de rodadura, incumpliendo de esta manera con lo dispuesto por el RNV para la categoría a la cual pertenece la unidad fiscalizada, lo cual se corrobora de las fotografías anexadas al expediente administrativo como medio probatorio que obran a folios N° 01 y 02, en donde se observa su mal estado.

Que, teniéndose en cuenta que la "Tabla de Infracciones y Sanciones, respecto a las infracciones contra la seguridad en el servicio de transporte", en el código S.3 h), **Infracción del Transportista, comprende utilizar vehículos que: "correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV"**, y, al no existir medio de prueba que desvirtúe o deslinda la responsabilidad del transportista, teniendo en cuenta que el Acta de Control es un medio de prueba que sustenta la infracción detectada conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° del



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0529 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 01 JUN 2015

Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y en virtud a lo indicado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que señala que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", corresponde aplicar la sanción por la infracción detectada en la acción de fiscalización, esto es la del CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.



Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**



**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a don **NOE ABEL ALVERCA ESPINOZA** con la sanción establecida para la infracción al CODIGO S.3 h) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC correspondiente a "utilizar vehículos que correspondan a las categorías M o N con neumáticos que no cumplen lo dispuesto por el RNV", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de **Multa de 0.5 de la UIT equivalente a Mil Novecientos Nuevos Soles (S/.1900.00)**, y medidas preventivas "aplicables en forma sucesiva" de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo.

**ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el numeral 106.1° del artículo 106 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0529** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, **01 JUN 2015**

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a don **NOE ABEL ALVERCA ESPINOZA**, en su domicilio sito en la Calle Choquehuanca Nro. 332 (302) Piura – Huancabamba - Huancabamba, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a don **NOE ABEL ALVERCA ESPINOZA**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SEXTO: DISPONER** la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones  
  
Msc. Ing. **JAI ME YSAAC DAVIDORA DÍAZ**  
Director Regional





GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0530 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 01 JUN 2015

VISTOS:

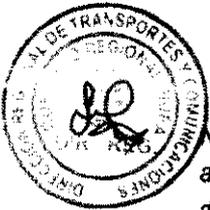
Acta de Control N° 001403-2014 de fecha 17 de Octubre de 2014, Informe N° 764-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Mayo de 2015, Informe N° 391-2015/GRP-440010-440015 de fecha 18 de Mayo de 2015, Informe N° 600-2015/GRP-440010-440011 de fecha 20 de Mayo de 2015 y demás actuados en treinta y cinco (35) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 001403-2014 de fecha 17 de octubre de 2014, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en la carretera Piura - Chulucanas y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo con placa de rodaje P2S-723 (p. actual) / WA1461 (p. anterior), mientras cubría la ruta Piura - Chulucanas, vehículo de propiedad de CARMEN JULIA RAMIREZ ERAZO y conducido por PAUL MARTIN OSORIO TORRES, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: botiquín equipado para brindar primeros auxilios", por tal motivo se le imputa la infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, según Consulta Vehicular SUNARP de fecha 17 de octubre de 2014 el vehículo con placa de rodaje P2S-723 (p. actual) / WA1461 (p. anterior) es propiedad de la señora CARMEN JULIA RAMIREZ ERAZO, y, de la información obtenida de la Constancia de la Unidad de Transporte de Carga el vehículo referido se encuentra autorizado y habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre de mercancías según la Unidad de Concesiones y Permisos, tal como obra en los actuados del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se entiendo notificado al conductor con la sola entrega del Acta por el inspector en el mismo momento de la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0530 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR  
Piura, 01 JUN 2015

fiscalización, habiéndose notificado la imposición del Acta de Control N° 001403-2014 al transportista mediante Oficio N° 1475-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de octubre de 2014, sin embargo debido a la reiterada negativa de aceptar el cargo de recepción de la cedula de notificación N° 000084 por parte de la señora administrada se procedió a recurrir a la NOTARÍA AMARILIS RAMIREZ CARRANZA y hacer la respectiva notificación via Carta Notarial N° 3621 de fecha 10 de diciembre de 2014 la misma que fue recepcionada por el señor José Luis Ramírez Erazo quien manifestó ser el hermano de la señora Carmen Julia Ramirez Erazo tal como obra en folios diez (10) del presente expediente administrativo; y, conforme a lo estipulado por el inciso 4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el artículo 122° del referido cuerpo normativo.



Que, es de referirse que la señora **CARMEN JULIA RAMIREZ ERAZO**, no ha cumplido con formular sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificada; en consecuencia, sobre el particular es preciso indicar que el inspector de transporte dejó constancia en el Acta de Control N° 001403-2014 de fecha 17 de octubre de 2014 que el vehículo intervenido de placa de rodaje **P2S-723 (p. actual) / WA1461 (p. anterior)** contaba con un botiquín no implementado para brindar primeros auxilios ya que sólo contaba con dos gasas, una curita, una tijera pequeña y un frasco pequeño de alcohol, hecho que se corrobora de las fotografías adjuntadas como medios probatorios; en tal sentido, se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.



Al momento de la intervención se constató que el vehículo con placa de rodaje **P2S-723 (p. actual) / WA1461 (p. anterior)** transportaba productos Gloria, según Guía de Remisión N° 0008160 a nombre de Mega Marcas SAC.

